



PROYECTO DE LEY No. 781/2021-CR

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30077 - LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

El Congresista de la República del Perú que suscribe, **WALDEMAR JOSE CERRON ROJAS**, en su condición de miembro del Grupo Parlamentario **PERU LIBRE**, de conformidad con lo señalado en el artículo 107º de la Constitución Política del Estado, y según lo establecido en los artículos 74º, 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY N° 30077 - LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 1º.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto establecer la consulta al Fiscal Superior Nacional Coordinador de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, si un determinado caso el investigación preliminar reúne o no las características de criminalidad organizada, a fin de que las demás fiscalías a nivel nacional utilicen adecuadamente los plazos e instrumentos que establece la Ley N° 30077 — Ley contra el Crimen Organizado.

Artículo 2º.- Modificación del artículo 2º de la Ley N° 30077 — Ley contra el crimen organizado

Modifíquese el artículo 2º de la Ley N° 30077 — Ley contra el crimen organizado, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal

1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea,
2. existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.
3. *La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal. Los Fiscales Provinciales Penales, Mixtos o Especializados de los diferentes distritos fiscales a nivel nacional, así como los Fiscales Supraprovinciales y/o Provinciales Especializados en delitos de Corrupción de Funcionarios y de Lavado de Activos y Perdida de Dominio, cuando en etapa de diligencias preliminares se encuentren ante un caso con las características descritas en los numerales anteriores, deberán consultar de inmediato al Fiscal Superior Nacional/ Coordinador de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, mediante un informe debidamente sustentado, con el objeto de que este determine si se trata o no de una investigación sobre un caso de organización criminal. La consulta no paralizara la investigación preliminar, bajo responsabilidad funcional del fiscal consultante. Queda prohibida derivar la investigación a otra Fiscalía mientras no se absuelva la consulta.*

4. El Fiscal Superior Nacional Coordinador de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, absolverá las consultas en un plazo razonable que no puede exceder de 30 días. Fa consulta debe absolverse antes de la finalización del plazo de la investigación preliminar.

DISPOSICIONES

COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primero.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN

COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación para las investigaciones en trámite

La presente norma aplica a las investigaciones preliminares trámite que correspondan.

(Signatures and stamps)

WILSON R. QUISEPE

Paul Silvio Gutierrez

Segundo Toribio Montalvo Cubas

Manuel Aguero Gutierrez

Milagros Rivas

Alex Flores

Alex A. Paredes Gonzalez

Elizabeth Medina Hermosilla

A. Paredes

Claros Echaz

Pascual Davila

Flavio Cruz Mamani

German Tacuri

Oscar Zea Chogochandi

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA LEYES CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

Para comprender el objeto de la presente propuesta legislativa, es necesario realizar una breve exposición de la evolución legislativa de lucha contra el crimen organizado, y la respuesta político criminal que desplegó el Estado en los últimos años.

El Código Penal peruano desde el año 1991, preveía en su artículo 317º el delito de agrupación ilícita, estableciendo un tipo básico de simple pertenencia a una agrupación de personas no compleja, así disponía: *“El que forma parte de una agrupación c/e dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por e/ sólo hecho, de ser miembro de la agrupación, pena de 3 a 6 años”*. La agravante se presentaba: *“Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, pena no menor de 8 años”*.

Posteriormente, dicho delito fue modificado por la Ley N° 28355, publicada el 06 octubre 2004, cambiando su nomen iuris de asociación ilícita, aunque el tipo penal introdujo el termino organización cuya connotación se alejaba de una simple agrupación, como sigue: *“El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la misma, pena de 3 a 6 años”*. Los delitos para configurar la agravante siguieron siendo los mismos, pero, se precisó el límite máximo de la pena: *“no menor de 8 ni mayor de 35 años”*.

Mediante Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007, el delito se mantuvo en su denominación, redacción típica y pena; sin embargo, se amplió la gama de delitos que configuraban la agravante, así: *“cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152 al 1fi3-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 319, 32ñí a/ 333; 346 al 350 o la Ley /\P 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos)”, sin embargo, la pena agravada en su límite máximo disminuyó: “no menor de 8 ni mayor de 15 años”*.

Es con la expedición de la Ley 30077 — Ley contra el Crimen Organizado, publicado el 20 de agosto de 2013, vigente a partir del 1 de julio de 2014¹, es que no sólo se fija reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por **organizaciones criminales**, sino que también se define conceptualmente que se entiende por **“organización criminal”** y se fija los criterios para determinar su existencia. El tipo penal si bien mantuvo el nomen iuris de asociación ilícita, empero, en su contenido típico se introdujo otros verbos rectores adicionales para configurar una organización criminal, así se estableció que: *“El que constituya, promueva o integra una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena no menor de 3 ni mayor de 6 años”*.

¹ Mediante Ley 30133 - Ley que modifica la Ley contra el Crimen Organizado, publicado el 20 de diciembre de 2013, que estableció que la presente la Ley entra en vigencia el 1 de julio de 2014.

La pena de la forma agravada se mantiene en: 'no menor de 8 ni mayor de 15 años', ampliándose los casos en que se configuraría la agravante: "**a)** Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 1'62, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 27P-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias. **b)** Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización. **c)** Cuando el agente es quien financia la organización".

Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 de julio 2015, se añade dos delitos que la organización esté destinada a cometer, los previstos en los artículos 108-C y 108-D (sicariato y conspiración y ofrecimiento de sicariato, respectivamente).

Posteriormente el Poder Ejecutivo debidamente autorizado por el Poder Legislativo N° 1244 – Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas, donde la denominación del delito cambia a la de **organización criminal**", y su contenido se modifica sustancialmente definiendo sus contornos típicos, semejantes a la que se había definido mediante la Ley 30077, a saber: 'El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena no menor de 8 ni mayor de 15 años'. Los supuestos de agravación cuya pena será: "no menor de 15 ni mayor de 20 años", son: "cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental."

Como puede observarse de la evolución legislativa del delito materia de análisis, su estructura típica se ha ido complejizando con el tiempo y por ende, demandó la especialización de Fiscales encargados de investigar casos en los cuales se presentaban las características típicas que el legislador fue estableciendo conforme iba evolucionando la respuesta político - criminal del Estado ante manifestaciones sociológicas de orden criminológico.

II. ANALISIS DE LA PROBLEMÁTICA A REFORMAR O MODIFICAR

✓ La necesidad de regular la consulta para calificación de un caso de Organización Criminal

En el año 2000, en Palermo - Italia, se suscribió La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", que fue aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 27527, ratificada por Decreto Supremo N° 088-2001-RE, del 29 de noviembre del 2001 y depositada el 23 de enero de 2002, entrando en vigencia el 29 de septiembre de 2002, instrumento internacional donde se dispuso que cada Estado Parte procurará formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención

de la delincuencia organizada transnacional. Asimismo, prescribe que cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios internos de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas de noviembre de 2001 y depositada el 23 de enero de 2002, entrando en vigencia el 29 de septiembre de 2002, instrumento internacional donde se dispuso que cada Estado Parte procurará formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional. Asimismo, prescribe que cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios internos de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a dicha convención.

En el año 2006, el Ministerio Público ya se ocupaba por combatir la criminalidad organizada en esa década, por lo que mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 749-2006-MP-FN, aprobó la sistematización del Taller “El Ministerio Público Contra la Criminalidad Organizada”. Es así como el 11 de octubre del 2006, la “Comisión de Implementación de las Fiscalías contra la Criminalidad Organizada” conformada mediante Resolución de la Fiscalía de Nación N° 926-2006-MP-FN, de fecha 21 de julio del 2006, elevó un informe ante la Fiscal de la Nación para la implementación de las citadas Fiscalías, por lo que, la Junta de Fiscales Supremos en Sesión Ordinaria de fecha 2 de marzo del 2007, adopto el Acuerdo N° 834 para crearlas.

Estos instrumentos fueron la base para que la Fiscalía de la Nación emitiera la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 333-2007-MP-FN, de 16 de marzo 2007, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 17 de marzo de ese año, donde se resuelve convertir determinadas Fiscalías, en Fiscalías Superiores y Provinciales Especializadas de la Fiscalía contra la Criminalidad Organizada, con competencia a nivel nacional, teniendo como sustento la aludida Convención de Palermo y teniendo en cuenta la variedad de criminalidad organizada que presenta nuestro país según la casuística hallada en la función fiscal, haciendo necesario que el Ministerio Público en el cumplimiento de su deber constitucional² diseñe e implemente una respuesta especializada, estructurada y eficiente.

Para ello, el Ministerio Público, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 042-2007-MP-FN-JFS, del 07 de septiembre de 2007, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 10 de septiembre de 2007, aprobó el “Reglamento de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada”, cuyo objeto fue establecer la organización, competencia y funciones de dicha Fiscalía, cuya finalidad fue diseñar una organización fiscal con una estructura ágil y flexible, con competencia a nivel nacional, que garantice una investigación dinámica y eficiente de la criminalidad organizada cuyo ámbito de aplicación fue para todo el territorio nacional y de cumplimiento obligatorio para todos los órganos del Ministerio Público.

² El Ministerio Público como organismo constitucional autónomo del Estado es el encargado de la defensa de la legalidad, dirige la investigación del delito y es el titular de la acción penal, conforme lo establecen los artículos 158° y 159° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1° de su Ley Orgánica, Decreto Legislativo N° 052 — Ley Orgánica del Ministerio Público.

En dicho reglamento del 2007 (artículo 5°) ya se establecía una regla de competencia material precisando que, la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada tiene competencia en la investigación de delitos de Tráfico ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Terrorismo, Corrupción de Funcionarios Públicos, Tráfico Ilícito de Armas, Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, siempre que sean cometidos por organizaciones criminales y que revistan especial complejidad y otra regla de Competencia Territorial (artículo 7°) a nivel nacional.

La consulta de las diferentes fiscalías a nivel nacional sobre si un determinado caso es o no de criminalidad organizada, ya se encontraba regulada en este reglamento y vino funcionando bien durante su vigencia. Así, respecto de la remisión de casos para la determinación de la competencia (artículo 9), el reglamento señalaba que, los Fiscales Provinciales que, en la investigación de un delito, consideren que se trata de un caso de criminalidad organizada, conforme al artículo 5° del presente reglamento, elevarán un informe sustentado al Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, debiendo proseguir con las diligencias del caso, hasta que se determine a que fiscalía le corresponde conocer la investigación. Añadía que, los Fiscales de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada que, en una investigación criminal de su conocimiento determinen, que no se trate de un caso de su competencia, conforme al artículo 5°, procederán de la forma señalada en el párrafo que antecede.

Es decir, desde esa época el Despacho Fiscal Superior se encargaba de determinar qué casos son de criminalidad organizada y cuales no lo son, lo que permitió adquirir experiencia al citado Despacho Superior en la evaluación de casos de criminalidad organizada desde el año 2007, hasta la actualidad, ya que el reglamento del año 2015 recogió similares reglas de determinación de competencia como lo veremos más adelante, años de experiencia que permitió consolidar a todo el equipo profesional del mencionado Despacho Fiscal Superior; sin embargo, cuando se emitió la Ley 30077 – Ley de Crimen Organizado, se omitió regular este importante aspecto, pues, actualmente, ante dicha omisión normativa, cualquier Fiscalía Especializada distinta a la de Criminalidad Organizada, califica si un determinado caso, reúne o no las características de constituir una organización criminal, labor que por los años de experiencia le debe corresponder al Despacho Fiscal Superior Especializado en Crimen Organizado.

En ese sentido, dicha experiencia obedecía al desarrollo normativo de carácter reglamentario que expedía el Ministerio Público para responder inexorablemente a la caracterización de las organizaciones criminales que estableció la Convención de Palermo del 2000, ratificada por nuestro país el 2001, en cuyo artículo 2.a) definió al “grupo delictivo organizado”, como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe

³ ANNAN, Kofi A Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Organización de las Naciones Unidas. Nueva York 2004. Prefacio, p. iii. Citado por. YSHII MEZA, Luis Alejandro. Política criminal y regulación penal de las organizaciones criminales vinculadas al tráfico ilícito de drogas y al lavado de activos. A propósito de la Ley N° 30077. En: Gaceta Penai - Tomo 51 - Numero 9 - Mes-Año: 9 - 2013.

concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. Sobre el particular, el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi A. Annan, refería que, al suscribir esta Convención, la comunidad internacional mostraba su voluntad política de abordar un problema mundial con una reacción mundial. En tal sentido, señalaba que, si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo debería de hacer la acción de la ley, que, si el imperio de la ley se ve socavado no solo en un país, sino en muchos países, quienes lo defienden no se pueden limitar a ampliar únicamente medios y arbitrios nacionales. Asimismo, exhortaba a que, si los enemigos del progreso y de los derechos humanos procuraban servirse de la apertura y de las posibilidades que brindan la mundialización para lograr sus fines, los Estados debían servirse de esos mismos factores para defender los derechos humanos y vencer a la delincuencia, la corrupción y la trata de personas.³

Por ello, la Convención de Palermo instó que, los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo a la convención, velarán por qué su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Es así como, el 27 de abril de 2007, se publicó la Ley N° 29009 — Ley que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, crimen organizado, trata de personas y pandillaje pernicioso, con el objeto de adoptar e implementar una estrategia integral para combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general, y en especial los delitos de tráfico de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión y trata de personas, así como pandillaje pernicioso.

Así, mediante Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007, se modificaron diversos artículos del Código Penal. Así, del Libro Primero - Parte General los artículos 2, 20, 29, 46-A, 57, 102 y 105; del Libro Segundo — Parte Especial los artículos 148-A, 152, 195, 200, 296, 296-A, 297, 298, 299, 316, 317, 367, 404, 405, y además se incorporaron los artículos 409-A, 409-B y 417-A, todo con la finalidad de cumplir con la estrategia integral de lucha contra el crimen organizado en general.

Años después, la Ley 30077 — Ley contra el Crimen Organizado, vigente a partir del 1 de julio de 2014, fijó reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales, definiendo que debe entenderse por “organización criminal” y fijando criterios para determinar su existencia.

La dación de la citada ley, exigía que el Ministerio Público siguiera implementando su estrategia de lucha contra el crimen organizado. Así, con la finalidad de hacer frente, en forma efectiva y planificada a la delincuencia, el Ministerio Público mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1423-2015-MP-FN, del 22 de abril de 2015, resuelve aprobar el “Reglamento de las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada y Fiscalías Especializadas en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio”, cuyo objeto es establecer los lineamientos generales y específicos que definen la organización, deberes, funciones y competencias de las citadas fiscalías especializadas, regulando también la estructura orgánica de dichos subsistemas, que dependen administrativamente de la Fiscalía de la Nación. A fin de uniformizar los lineamientos a seguir, los objetivos generales de dicho reglamento son:

- i) Establecer criterios de actuación para el ejercicio de la función fiscal en materia de delitos de corrupción de funcionarios, contra la criminalidad organizada y delitos de lavado de activos, así como el procedimiento de pérdida de dominio, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, los convenios internacionales en dichas materias, las leyes específicas dictadas sobre dichas áreas y, en general, el derecho aplicable conforme al ordenamiento jurídico nacional e internacional.
- ii) Consolidar la función especializada de los Fiscales
- iii) Fortalecer la política institucional orientada a la investigación de los delitos de corrupción de funcionarios, contra la criminalidad organizada y delitos de lavado de activos, así como el fortalecimiento del procedimiento de pérdida de dominio.

En dicho reglamento se regula la competencia material (artículo 18º) donde se establece que las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios conocerán los delitos tipificados desde el artículo 382º al 401º del Código Penal; Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada son competentes para conducir y dirigir la investigación de los delitos previstos en el artículo 3º de la Ley N° 30077 — Ley Contra el Crimen Organizado, excepto lo establecido en el numeral 19) y 21) del precitado artículo 3º por criterio de especialidad; y las Fiscalías Especializadas en delitos de Lavado de Activos conocerán las modalidades delictivas tipificadas en el D. Leg. 1106 — Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos.

Con relación a la competencia especial (artículo 19º) el reglamento regula que Fiscalías Superiores Nacionales Especializadas y las Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas, con competencia nacional en delitos de Corrupción de Funcionarios, contra la Criminalidad Organizada y delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio son competentes para conocer las investigaciones que revistan los siguientes presupuestos.

- i) Organización criminal
- ii) Gravedad
- iii) Complejidad
- iv) Repercusión nacional y/o internacional
- v) Que el delito sea cometido en más de un distrito fiscal o que sus efectos superen dicho ámbito.

Añade que las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios, contra la Criminalidad Organizada y delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, conocerán de las investigaciones correspondientes a su competencia preservando el Principio de Unidad de Investigación. Cuando por cuestiones razonables se aparte del mismo, deberá expedir disposición debidamente motivada.

Para efectos de la determinación de la competencia (artículo 23º), el reglamento establece que el Fiscal Superior Nacional Coordinador en sus respectivas subespecialidades, es el encargado de determinar competencia respecto de los informes señalados en los artículos 24º y 25º del reglamento. Le corresponde al citado Fiscal Superior resolver los conflictos de competencia por criterio de especialización.

Respecto a los informes de remisión de investigaciones (artículos 24º y 25º) el reglamento distingue dos tipos de elevación:

- i) Aquellos elevados por las Fiscalías Provinciales Penales, Mixtos o Especializados de los diferentes distritos fiscales a nivel nacional, que habiendo recibido una denuncia o luego de realizada las diligencias preliminares, consideren que se trata de una investigación que cumple con los supuestos de competencia material y especial (artículos 18º y 19º), elevarán un informe debidamente sustentado a fin de que el referido Despacho Fiscal Superior determine competencia;
- ii) Con las Fiscalías Supraprovinciales y Provinciales Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios, contra la Criminalidad Organizada y delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, ocurre lo contrario, si habiendo recibido una denuncia o luego de realizada las diligencias preliminares, advirtieran que la investigación sometida a su conocimiento no cumple con los supuestos de competencia material y especial (artículos 18º y 19º), elevarán un informe debidamente sustentado a fin de que el referido Despacho Fiscal Superior determine competencia.

Sin embargo, como señalamos líneas arriba, la Ley 30077 — Ley contra el Crimen Organizado, que fijó reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales, lo cual la convierte en una ley de tratamiento y regulación especialísima, omitió establecer que órgano fiscal sería la encargada de definir si en efecto los hechos denunciados de una determinada investigación preliminar se tratarían o no de la existencia de una presunta organización criminal.

Es claro que, con relación a la competencia material, cada una de las Fiscalías Especializadas conocerán los delitos de corrupción de funcionarios, o las modalidades del delito de Lavado de Activos, o los delitos del artículo 3º de la Ley Contra el Crimen Organizado, con excepción de los delitos anteriores, en este último caso, por criterio de especialidad.

Sin embargo, con relación a la competencia especial los presupuestos para determinar la competencia responden a la naturaleza y alcance de los hechos investigados, así tenemos:

- Un primer presupuesto es que una investigación revista las características de una organización criminal, pero, es precisamente la Ley 30077 — Ley contra el Crimen Organizado, en vigor desde el 1 de julio de 2014, la que fijó, no solamente las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales, sino que fundamentalmente definió legislativamente a una “organización criminal” estableciendo determinados criterios para determinar su existencia; entonces, por criterio de especialidad, es necesario complementar dicha norma especial otorgándole legislativamente la facultad del Fiscal Superior Nacional Coordinador de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada para que determine si una denuncia o una investigación preliminar en marcha o culminada es constitutiva para ser calificada o no como una “presunta organización criminal”, a efectos de poder formalizar la investigación preparatoria con una imputación concreta de organización criminal o en su defecto, derivar la investigación preliminar al despacho fiscal que corresponda.

La regulación legislativa de esta facultad es sumamente importante para otorgarle predictibilidad estratégica a la investigación en las subsiguientes etapas del proceso penal, esto es, investigación preparatoria propiamente dicha con miras a postular una acusación fiscal

debidamente sustentada, pues, aquella predictibilidad permitirá no malgastar esfuerzos, tiempo y sobre todo recursos del Ministerio Público cuando las investigaciones carezcan de matices para ser calificadas como presuntas organizaciones criminales.

Obviamente, la consulta que realicen las diferentes Fiscalías a nivel nacional no paralizará el desarrollo de las diligencias preliminares, bajo responsabilidad funcional del Fiscal que realice la consulta, pues mientras no se defina sus características bajo los parámetros y criterios establecidos en la Ley Contra el Crimen Organizado, en tanto, todavía no está facultado para derivar una investigación preliminar hasta que el Despacho Fiscal Superior no absuelva la consulta, por aplicación del criterio de especialidad.

- Con relación al presupuesto de gravedad, esta se configura por las circunstancias del hecho y por ende por la gravedad de la pena conminada.
- La complejidad de la investigación vinculada al presupuesto de organización criminal, ya se encuentra regulada de manera imperativa en el artículo 6° de la Ley 30077 — Ley contra el Crimen Organizado, que señala: “Todo proceso seguido contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, se considera complejo de conformidad con el inciso 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957”.
- La repercusión nacional y/o internacional y que el delito sea cometido en más de un distrito fiscal o que sus efectos superen dicho ámbito, son presupuestos del alcance o despliegue de los hechos investigados.

Es conclusión, por los criterios de especialidad, experiencia, uso adecuado de los plazos e instrumentos para investigar a una organización criminal, optimización de costos y predictibilidad estratégica, un Despacho Fiscal Superior Especializado en Criminalidad Organizada debe encargarse de determinar si se trata o no de una investigación de un caso de organización criminal.

✓ La necesidad de establecer un plazo para absolver la consulta

Dado que las diligencias preliminares no paralizan en tanto la consulta se encuentra elevada, es necesario fijar un plazo razonable para que el Fiscal Superior Nacional Coordinador de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, pueda absolverla con el apoyo técnico de su equipo, y ello dependerá del menor o mayor grado de complejidad de la investigación materia de consulta, es decir, resulta necesario fijar límite máximo del plazo, el cual no debe exceder de los 30 días hábiles a fin de no perjudicar el despliegue y pronunciamiento de fondo una vez culminada la investigación preliminar, por ello, la consulta debe necesariamente absolverse antes de la finalización del plazo de la investigación preliminar.

Ello permitirá que las diligencias preliminares de investigación no paren y tampoco afecten su desarrollo, por ello, el Fiscal responsable de la investigación debe realizar la consulta oportunamente, y no debe servir -en la práctica- como excusa para justificar indebidamente la ampliación de plazos vencidos o por vencer de investigaciones preliminares, con un fundamento insustentable, como la de un grupo de personas que no reúnen en lo mínimo las características que establece la Ley de Crimen Organizado, sólo con la intención de aplicar plazos más latos.

✓ **Vigencia y aplicación de la ley**

La vigencia de la presente ley será a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano por tratarse de una norma procesal, pues, ella se aplica de inmediato a todas las investigaciones preliminares en trámite, a efectos de que el Fiscal responsable consulte sobre las características de criminalidad organizada que presentaría su caso, a la fecha de su entrada en vigor. Esto implicará que los fiscales tendrán que realizar sus consultas de conformidad a la presente ley procesal, respetando los plazos y garantías que en ella se establecen.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera gasto adicional al erario nacional, puesto que lo que se trata es sólo modificar la Ley 30077 — Ley contra el Crimen Organizado, adicionando los numerales 3) y 4) a su artículo 2°.

Su implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades intervinientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

IV. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la propuesta legislativa y vigencia de la norma procesal penal no se transgreden normas constitucionales ni otras normas vigentes. Con ella se pretende complementar los criterios de actuación para el ejercicio de la función fiscal en materia de delitos contra la criminalidad organizada, conforme a las leyes específicas dictadas como es el caso de la Ley 30077 — Ley contra el Crimen Organizado, a fin de consolidar la función especializada de los Fiscales y fortalecer la política institucional orientada a la lucha contra la criminalidad organizada, conforme al Estado Constitucional de Derecho reconocido por el Estado peruano.

Solo se modifican un artículo ya existente y no se introducen contradicciones con otras normas del sistema legal.

En síntesis, se complementa una omisión del legislador con relación a quien sería el órgano fiscal encargado de calificar si una determinada investigación preliminar reúne o no las características de criminalidad organizada.